

Considerando: que por el artículo 11 de dicho Convenio se estipula, que para que tenga principio de ejecucion y validez, deberá ser ratificado por el Senado y el pueblo dominicano: que residiendo la soberanía inmanente en el último, y estando el asunto de que se trata por su importancia fuera de los casos ordinarios, debe ser consultado el país, para que su voluntad quede legalmente comprobada.

En nombre de la República,

RESUELVE:

Adherirse al pensamiento del Ejecutivo respecto al mencionado Convenio sometiéndolo á la sancion popular.

Resuelto en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones del Senado Consultor, á los tres dias del mes de Enero del año 1873, 29 de la Independencia, 10.º de la Restauracion y 60. de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Vice-Presidente, Jacinto de la Concha.—Pedro Maria Piñeyro.—Blas Vallejo.—Basilio Echavarría.—Felix Ma. Lluveres, Gerardo Bobadilla, Senador Secretario.

Núm. 1225.—DECRETO del P. E. convocando los pueblos de la República en comicios, para que expresen su voluntad de ratificar ó nó, el Convenio de arrendamiento de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Buena ventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que por el plebiscito de 16 de Febrero de 1870, todos los pueblos de la República, reunidos en comicios, manifestaron solemnemente su firme voluntad de incorporarse á la Union Norte Americana, como una idea entonces popular y de general simpatía. (1).

Considerando: que pasada la necesidad de aquella medida, es sin embargo indispensable preveer para lo futuro los medios de explotar, en beneficio del pais, sus elementos de riqueza material y de progreso, circunstancias que el Ejecutivo ha tenido

(1) V. núm. 1167.

muy en cuenta al celebrar un Convenio para el arrendamiento de la península de Samaná, con una Compañía particular de capitalistas y banqueros norte americanos.

Considerando: que á pesar de que el Gobierno se halla plenamente facultado para lo más, por la libre expresion de la opinion nacional, no ha querido empero atribuir carácter alguno de eficacia á lo pactado, hasta tanto que esos mismos pueblos, reunidos en comicios, por medio de un plebísco formal, hayan ratificado el espíritu y letra del nuevo Contrato; por mas que verse sobre una Compañía particular, creada bajo los auspicios del Gobierno Dominicano, y ajena de todo carácter político.

DECRETA:

Art. 1º. Quedan desde esta fecha convocados todos los pueblos de la República Dominicana, para que sus ciudadanos, reunidos en comicios, por ante la autoridad civil de las respectivas localidades, y con conocimiento del Convenio para el arrendamiento de la bahía y península de Samaná, firmado el 28 de Diciembre del año expirado, expresen categóricamente su voluntad de ratificar ó nó, el mencionado Convenio (1).

Art. 2º. Los Ayuntamientos en las comunes que lo tengan, y en su defecto los Alcaldes, tanto en las comunes que no tengan Ayuntamiento, como en los puestos militares, abrirán en sus respectivas localidades un registro destinado á inscribir los nombres de los sufragantes, los cuales pondrán al pié del acta orijinal que diariamente habrá de redactarse, la expresion de su voto afirmativo ó negativo, del propio puño y letra, los que supieren escribir, y á ruego aquellos que no supieren.

Art. 3º. La fórmula que debe usarse antes de la firma es la siguiente: *ratifico*, si el voto fuere afirmativo; ó *nó apruebo*, si fuere negativo.

Art. 4º. Las actas orijinales, resultado de cada votacion, legalmente encabezados con las formas de estilo, se remitirán sin dilacion á los respectivos Gobernadores civiles de Provincias y Distritos, quienes enviarán los pliegos que contengan las actas de todas las poblaciones que comprendan las suyas, al Gefe del Estado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 5º. Los pliegos á que alude el artículo anterior, irán sellados con el sello de la Gobernacion y Ayuntamiento respectivo de las cabezas de Provincias á fin de hacer constar su autenticidad.

Art. 6º. El presente decreto será impreso, publicado y circulado á diligencia del Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 4 dias del mes de Enero de 1873, año 29 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Felix Ma. Del Monte.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel María Gautier.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Ricardo Curiel.

Núm. 1226.—DECRETO del S. C. aclarando cual es la quinta parte que la Compañía geológica tiene derecho á obtener, segun el contrato celebrado en 3 de Julio 1868.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente decreto:

Considerando: que en todo contrato ó convenio es preciso sujetarse estrictamente á las reglas del derecho civil, bajo cuyo imperio se hallan; y que, en el caso de oscuridad ó ambigüedad de cualquiera de sus términos ó capítulos, se recurre á la interpretacion jurídica, en los términos que la ley prefiere.

Considerando: que en los casos en que se recurre á dicha interpretacion, debe fijarse, ante todo, cuál fué la comun intencion de las partes contrayentes, ántes que detenerse en la significacion de las palabras.

Considerando: que por el contrato de 3 de Julio de 1868, celebrado con la Compañía geológica, concediéndole la facultad de estudiar científicamente todo el territorio de la República, dicha Compañía debería obtener la concesion de una quinta parte del terreno estudiado, con tal de que perteneciese al fisco: concesion que de ningun modo se asimila á la propiedad incondicional y absoluta que tiene el dueño de la cosa, pues versa solo sobre la autorizacion de explotar los minerales que ella encierre,